



## ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

AÑO 2007

**ARTÍCULO 1º)** La presente Ordenanza Impositiva Anual establece los importes, descuentos recargos y vencimientos correspondientes a las tasas, derechos y contribuciones para el Ejercicio 2.007, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal del Municipio de Ramallo, para el mismo año.

### TÍTULO I

#### Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública.

#### ALUMBRADO:

**ARTÍCULO 2º)** En los términos de los Artículos Nº 37º y 38º inclusive de la Ordenanza Fiscal, fíjase para el Servicio de Alumbrado los siguientes valores mensuales a efectos del pago de la tasa:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Zona I   | \$ 0,85 |
| Zona I A  | \$ 0,51 |
| Zona II   | \$ 0,64 |
| b) Zona II A  | \$ 0,51 |
| c) Zona II B  | \$ 0,40 |
| d) Los inmuebles esquina tendrán deducción del 50% sobre los valores establecidos en los incisos a, b y c |         |
| e) Cargo fijo mensual espacios públicos   | \$ 0,50 |

Se establece un importe mínimo mensual de \$ 6,00 el cual se aplicará sin excepciones. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los montos a abonar por los contribuyentes a través de los convenios de cobranza con las empresas distribuidoras de energía y a descontar los importes abonados del monto total que por esta Tasa esté obligado a tributar el contribuyente (Ley 10.740 y las Ordenanzas 1800/00 y 1811/00) Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 3º)** Por el Servicio de Limpieza de calles pavimentadas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 39º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores mensuales por metro lineal de frente a efectos del pago de la tasa:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Limpieza de calles pavimentadas  | \$ 0,20 |
| b) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 50% por sobre los valores establecidos en el inciso a). |         |

**ARTÍCULO 4º)** Por el Servicio de Recolección de Residuos domiciliarios, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 39º - inc. b) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores mensuales por metro lineal de frente a efectos del pago de la tasa:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Inmuebles edificados   | \$ 0,38 |
| b) Los inmuebles esquina tendrán una reducción del 50% por sobre los valores establecidos en el inciso a) |         |
| c) Recolección de baldíos   | \$ 0,12 |

**ARTÍCULO 5º)** Por el Servicio de Conservación de la Vía Pública y Riego, de acuerdo al Artículo 40º de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente valor por metro lineal de frente a los efectos del pago de la tasa:

#### **Conservación:**

- |                         |         |
|-------------------------|---------|
| a) Zona A - Pavimentada |         |
| Zona blanco hormigón    | \$ 0,10 |
| b) Calles de Tierra     | \$ 0,16 |
| c) Zona Riego Asfáltico | \$ 0,12 |

**Riego:**

d) Riego de Calles de Tierra \$ 0,15

Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 50% sobre los valores establecidos en los Incisos a), b), c) y d).-----

**ARTÍCULO 6º)** Los contribuyentes alcanzados por la Tasa por Servicios de Desagües Cloacales según Art. 41º de la Ordenanza Fiscal deberán abonar un importe mensual de \$ 5,00.-----

**ARTÍCULO 7º)** Sobre los montos facturados en concepto de Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública se deberá aplicar el porcentaje del 5% (cinco por ciento), a cada contribuyente categorizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 3,5% (tres y medio por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**” (Ordenanza N°2953/05).-----

**ARTÍCULO 8º)** El pago de la tasa podrá ser efectuado en 6 cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán durante los meses de: febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar en que casos la tasa será emitida en una sola cuota con vencimiento en el mes Mayo de 2007 ---

**ARTÍCULO 9º)** Por pagos efectuados sin registro de deuda en la tasa, gozarán de hasta un diez por ciento (10%) de descuento. Aquellos contribuyentes que opten por el servicio de débito automático gozarán de un descuento de hasta el cinco por ciento (5%). Este descuento operará en la tasa corriente independientemente del descuento del párrafo anterior.-----

## TÍTULO II

### Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

**ARTÍCULO 10º)** Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene de acuerdo a lo dispuesto en el **Título II Sección II de la Ordenanza Fiscal**, fíjase los siguientes valores a los efectos del cálculo de la tasa:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado  | \$ 1,00   |
| b) Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado   | \$ 0,50   |
| c) Por extracción de residuos domiciliarios, incluso vegetales en la Vía Pública, se cobrará: como mínimo                            | \$ 4,00   |
| Por cada metro cúbico adicional  | \$ 3,00   |
| d) Por la desinfección y control de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda: |           |
| 1 - Por colectivo, microómnibus desde 8 asientos en más, o similar, por mes  | \$ 18,00  |
| 2 - Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles, por mes   | \$ 12,00  |
| 3 - Por automóvil afectado a remis, por mes:   | \$ 12,00  |
| 4 - Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda, por año:                                      | \$ 50,00  |
| e) Por la desinfección de inmuebles, por ambiente  | \$ 120,00 |
| f) Tinglados, galpones y similares, por metro cuadrado de superficie cubierta  | \$ 1,50   |
| g) Por vehículos destinados a fúnebres, por mes  | \$ 15,00  |
| h) Por Ambulancias, por mes  | \$ 10,00  |
| i) Limpieza de veredas   | \$ 4,00   |

**ARTÍCULO 11º)** Por habilitación de vehículos destinados a remises y al transporte de sustancias alimenticias:-----

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Remis, por año   | \$ 20,00 |
| 2) Transporte sustancias alimenticias, menor de 500 Kgs., por año | \$ 12,00 |



- 3) Transporte sustancias alimenticias, mayor de 500 Kgs., por año \$ 30,00

### **TITULO III**

#### **Tasa por Servicios de Playas y Riberas**

**ARTÍCULO 12°**) Para los servicios de playas y riberas de acuerdo a lo establecido en el ----- Título III de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores de acuerdo a los diferentes usos y determinaciones de la concesión otorgada:

- |                                     |              |           |
|-------------------------------------|--------------|-----------|
| a) Servicio de Playas:              | por bimestre | \$ 60,00  |
| b) Servicios a Turistas:            | por bimestre | \$ 100,00 |
| c) Servicios de hotelería de Costa: | por bimestre | \$ 100,00 |

### **TITULO IV**

#### **Tasa por Habilitación de Comercio e Industria**

**ARTÍCULO 13°**) La Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades ----- similares a comercios e industrias de acuerdo a lo dispuesto en el **Título IV Sección II** de la Ordenanza Fiscal, se pagará a base de los siguientes porcentajes:

- a) Por la habilitación de comercio, industria, obradores, depósitos o actividad asimilable:  
1 - El 2,5 o/oo (dos y medio por mil) sobre el monto del activo excluidos inmuebles y rodados.

Se establecen los siguientes importes mínimos:

- |  |    |          |
|--|----|----------|
| a) Comercio o actividades asimilables con excepción a lo previsto en los incisos c, d, e, f, g, i y j. |    |          |
| 1 - Al por menor   | \$ | 30,00    |
| 2 - Al por mayor   | \$ | 150,00   |
| b) Industrias o actividades asimilables.   | \$ | 150,00   |
| c) Clubes nocturnos, Dancing, Bailantas, Confiterías Bailables, Boites.                                | \$ | 150,00   |
| d) Bares Bailables, Pubs Bailables.  | \$ | 150,00   |
| e) Confitería para menores.  | \$ | 150,00   |
| f) Bares para menores.   | \$ | 150,00   |
| g) Bares Bailables para menores  | \$ | 150,00   |
| h) Salón de Té, Bar Lácteo y Bares de Día  | \$ | 30,00    |
| i) Restaurantes, Pizzerías, Hamburguerías, Pancherías, Fast-Food y Cafeterías                          | \$ | 150,00   |
| j) Despachos de Bebidas, Whiskerías, Cervecerías y Pubs  | \$ | 150,00   |
| k) Cabarets  | \$ | 3.680,00 |
| l) Hoteles con alojamiento por hora, moteles y/u otras actividades similares                           | \$ | 150,00   |
| ll) Salas de juegos de azar  | \$ | 3.680,00 |

**ARTÍCULO 14°**) A fin de obtener la habilitación anual los Contribuyentes no deberán ----- registrar deuda en concepto de Tasa por Seguridad e Higiene.-----

**ARTÍCULO 15°**) Sobre los montos facturados en concepto de Tasa por Habilitación de ----- Comercio e Industria se deberá aplicar un porcentaje del 5% (cinco por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”**.
- El 1,5 % (uno y medio por ciento) **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”** (Ordenanza N° 2953/05).-----

### **TÍTULO V**

#### **Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene**



**ARTÍCULO 16°)** De acuerdo a lo establecido en el **Título V de la Ordenanza Fiscal**, fíjense las siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimos ESPECIALES:

**A)** para las actividades comerciales y de servicios, en tanto no superen el monto de \$ 400.000.- de ventas anuales, y para las actividades industriales y/o manufactureras, la tasa se calculará de acuerdo a las siguientes categorías:

**CATEGORÍA I:** Una cincuenta y cinco avas partes (1/55) del sueldo del personal, más complementos y bonificaciones remunerativas de la Municipalidad de Ramallo que reviste dentro del agrupamiento Profesional Clase I, por cada persona ocupada.

**CATEGORÍA II:** Una treinta y dos avas partes (1/32) del mismo sueldo por cada persona ocupada que exceda de tres (3) y hasta cincuenta (50) personas. El importe así determinado se adicionará al que resulte del inciso anterior.

**CATEGORÍA III:** Una trece avas partes (1/13) del mismo sueldo por cada persona ocupada cuyo número exceda de cincuenta (50). El importe así determinado se adicionará a los resultantes de la aplicación de los incisos anteriores.

**B)** Para las actividades comerciales y de servicios cuyas ventas anuales superen los \$ 400.000.- la tasa se calculará aplicando, sobre los Ingresos Brutos, una alícuota general del 0,50%, excepto para aquellas actividades que se detallan a continuación, las que tributarán las siguientes alícuotas:

1.- Electricidad, Gas, Telefonía, TV por cable y otras actividades asimilables	0,60 %
2.- Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos automotores motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	0,40 %
3.- Servicio de hotelería y restaurantes	0,50 %
4.- Servicio de Transporte, de almacenamiento, de comunicaciones, de Compañías de Seguros	0,60 %
5.- Intermediación Financiera y otros servicios financieros	1,10 %
6.- Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler	0,50 %
7.- Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria	0,50 %
8.- Enseñanza	0,10 %
9.- Servicios Sociales y de Salud	0,30 %

Tasa mínima a abonar \$ 50,00

Se exceptúa de la alícuota general a la actividad de clínicas y sanatorios con internación, las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:

0,20 %

**ARTÍCULO 17°)** De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 58° de la Ordenanza Fiscal establecense los siguientes importes mínimos anuales, los cuales se aplicarán proporcionalmente en forma bimestral:

<b>a)</b> Salones de té, Bares lácteos y Bares de día (Categoría 1	
– Ord. 1891/00	\$ 300,00
1.- Salón de Fiesta	\$ 300,00
<b>b)</b> Restaurantes, Pizzerías, Hamburguerías, Pancherías, Fast-Foot y Cafetería (Categoría 2 – Ord. 1891/00)	\$ 1.200,00
<b>c)</b> Despacho de Bebidas, Wiskerías, Cervecerías y Pubs (categoría 3 – Ordenanza 1891/00)	\$ 1.200,00
<b>d)</b> Clubes nocturnos, Dancing, Bailantas, Confiterías Bailables, Boites. (Categoría 4 – Ord. 1891/00)	\$ 2.040,00
<b>e)</b> Bares Bailables, Pubs bailables – (Categoría 5 – Ord. 1891/00)	\$ 2.040,00
<b>f)</b> Confitería para menores – (Categoría 6 – Ord. 1891/00)	\$ 1.020,00
<b>g)</b> Bares para menores (Categoría 7 – Ord. 1891/00)	\$ 300,00
<b>h)</b> Bares Bailables para menores (Categoría 8 – Ord. 1891/00)	\$ 1.020,00
<b>i)</b> Cabarets y similares	\$ 2.600,00
<b>g)</b> Hoteles con alojamiento por hora, moteles y actividades similares	\$ 2.600,00
<b>h)</b> Salas de juegos – Ord. N° 1603/98	\$ 400,00
<b>i)</b> Salas de juegos	\$ 5.000,00
<b>j)</b> Cajeros Automáticos	\$ 2.000,00



- Para los Contribuyentes que abonen las cuotas en término gozarán de un descuento de hasta el 30% (treinta por ciento), al no registrar deudas en dicha Tasa Municipal.-----

**ARTÍCULO 18º)** La presente tasa se abonará en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los criterios definidos por el Artículo 57º de la Ordenanza Fiscal a saber:

- a) Para las actividades previstas en el inc. b) del Artículo 16º y para la Categoría III del inc. a) del mismo Artículo, la forma de ingreso será mensual.
- b) Para el resto de las actividades será bimestral.-----

**ARTÍCULO 19º)** Establécese el siguiente régimen de descuentos:

- a) Para los Contribuyentes comprendidos en el inc. a) del Artículo anterior, regirá hasta el diez por ciento (10%) de descuento siempre que no registre deuda por esta Tasa y por las demás Tasas Municipales que gravan el inmueble habilitado.
- b) Para los Contribuyentes comprendidos en el inciso a) Categoría I, regirá hasta el 30% de descuento, siempre que no registre deuda por esta Tasa y por las demás Tasas Municipales que gravan el inmueble habilitado.
- c) Para los demás Contribuyentes regirá hasta el diez por ciento (10%) de descuento por pago en término, excepto los Contribuyentes comprendidos en el Artículo 16º de esta Ordenanza Impositiva.-----

**ARTÍCULO 20º)** Sobre el monto correspondiente a la Tasa, se deberá aplicar un porcentaje de 2,5 % (dos con cincuenta por ciento) que se destinará a la cuenta especial "**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**" de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 128/84 y su modificatoria N° 146/84.- -----

**ARTÍCULO 21º)** Sobre el monto correspondiente a la Tasa, se deberá aplicar un porcentaje del **0,7%** ( cero con setenta por ciento) a la cuenta especial "**SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**", de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 726/89 y sus modificaciones.-----

**ARTÍCULO 22º)** Sobre el monto correspondiente a la Tasa, se deberá aplicar un incremento en porcentaje del **11,5%** (once y medio por ciento) a cada Contribuyente categorizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10 % (diez por ciento) en la cuenta especial "**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**".
- El 1,5 % (uno y medio por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**" (Ordenanza N° 2953/05).-----

Exceptuase del pago porcentual a este fondo especial a los Contribuyentes de la Categoría I – del inc. a) del Artículo 17º de esta Ordenanza Impositiva.-----

## TÍTULO VI

### Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

**ARTÍCULO 23º)** Establécese el importe a abonar por la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

Para propietarios de 0 a 50 Has.	\$ 0,51 c/u
Para propietarios de 51 a 100 Has.	\$ 0,77 c/u
Para propietarios de 101 a 300 Has.	\$ 0,88 c/u
Para propietarios de más de 300 Has.	\$ 1,00 c/u.

Se establece un importe mínimo de \$ 8.- bimestrales por cada predio, los contribuyentes que tengan más de una parcela sujeta a pago mínimo, obrarán el 50% (cincuenta por ciento) o sea \$ 4.- por parcela.-----



**ARTÍCULO 24º)** La presente tasa se percibirá en seis cuotas bimestrales, con vencimiento en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Los contribuyentes que abonen la totalidad de las cuotas antes del 28 de febrero y que no registren deuda en esta tasa, gozarán de un descuento de hasta el 15% (quince por ciento) sobre el total anual.

Los contribuyentes que paguen la tasa en término y sin registro de deuda se harán acreedores a un descuento de hasta el 10% (diez por ciento).

**ARTÍCULO 25º)** El porcentual a que hace referencia el Artículo 67º de la Ordenanza Fiscal será el siguiente:

- a) 3,2% sobre el total facturado por la tasa. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:
- 2,5% a cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**”. De acuerdo a los términos de la Ord. N°128/84 y su modificatoria N° 146/84.
  - 0,7% a cuenta especial “**SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**” de acuerdo a los términos de la Ord. 726/89 y modificatoria.
- b) 5% sobre el total facturado por la tasa que será distribuido de la siguiente forma:
- 3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”
  - 1,5 % (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**” (Ordenanza N° 2953/05).

## TÍTULO VII

### Tasa por Control de Marcas y Señales

**ARTÍCULO 26º)** Establécese el importe a abonar por la tasa de control de marcas y señales prescrites por el **Título VII de la Ordenanza Fiscal**, de acuerdo a lo siguiente:

#### GANADO BOVINO Y EQUINO:

Documentos por transacciones o movimientos	<u>Montos por Cabeza</u>
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido. Certificado	\$ 1,50
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1. Certificado	\$ 1,50
b.2. Guía	\$ 2,30
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1. A Frigorífico o matadero del mismo Partido Certificado	\$ 1,50
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado	\$ 1,50
Guía	\$ 2,30
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía	\$ 2,30
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	
e.1. Certificado	\$ 1,50
e.2. Guía	\$ 2,30
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1. A productor del mismo Partido Certificado	\$ 0,85
f.2. A productor de otro Partido Certificado	\$ 0,85
Guía	\$ 2,30
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados Certificado	\$ 0,85
Guía	\$ 2,30
f.4. A frigorífico o matadero local	



Certificado	\$ 0,85
g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos	
Guías	\$ 2,30
h) Guías para traslado a otras Provincias	\$ 2,30
h.1. A nombre del propio productor	\$ 2,30
h.2. A nombre de otros	\$ 2,30
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 2,30
j) Permiso de marca	\$ 0,80
k) Guía de Cuero	\$ 0,40
l) Guía de Faena (en caso de que el Animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,35
m) Certificado de Cuero	\$ 0,30
n) Archivo de guía de Traslado	\$ 0,35
Ñ) Ternero de 100 a 220 Kgs.	\$ 0,80
o) Precintado (cada uno)	
o.1. Chasis	\$ 0,60
o.2. Camión jaula	\$ 1,20
p) Guía para traslado con destino a competencias deportivas	
p.1. A nombre propio productor	\$ 2,30
p.2. A nombre de otros	\$ 2,30
q) Precintos	\$ 1,50

#### **GANADO OVINO:**

Documentos por transacciones o movimientos -	Montos por Cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.	
Certificado	\$ 0,50
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
Certificado	\$ 0,50
Guía	\$ 1,10
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado	\$ 0,50
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
Certificado	\$ 0,50
Guía	\$ 1,10
d) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
d.1. Certificado	\$ 0,50
d.2. Guía	\$ 1,10
e) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
e.1. A productor del mismo Partido.	
Certificado	\$ 0,50
e.2. A productor de otro Partido.	
Certificado	\$ 0,50
Guía	\$ 1,10
e.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado	\$ 0,50
Guía	\$ 1,10
e.4. A frigorífico o matadero local.	
Certificado	\$ 0,50
f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.	
Guía	\$ 1,10
g) Guía para traslado fuera de la Provincia.	
g.1. A nombre del propio productor	\$ 1,10
g.2. A nombre de otros	\$ 1,10
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 1,10
i) Permiso de señalada	\$ 0,50
j) Guía de Cuero	\$ 0,40
K) Precintos	\$ 1,50

#### **GANADO PORCINO**



Documentos por transacciones o - movimientos	<b>Animales de más de 15 Kg de peso</b>
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido. Certificado	\$ 0,60
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
b.1. Certificado	\$ 0,60
b.2. Guía	\$ 1,10
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido. Certificado	\$ 0,60
c.2. A frigorífico o matadero de otro Partido.	
Certificado	\$ 0,60
Guía	\$ 1,10
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía	\$ 1,10
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
e.1. Certificado	\$ 0,60
e.2. Guía	\$ 1,10
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.	
f.1. A productor del mismo Partido. Certificado	\$ 0,60
f.2. A productor de otro Partido. Certificado	\$ 0,60
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados. Certificado	\$ 0,70
Guía	\$ 1,10
f.4. A frigorífico o matadero local. Certificado	\$ 0,60
g) Venta productores en remate o feria de otros Partidos. Guía	\$ 1,10
h) Guía para traslado fuera de la Provincia.	
h.1. A nombre del propio productor	\$ 1,10
h.2. A nombre de otros	\$ 1,10
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro Partido	\$ 1,10
j) Permiso de señalada	\$ 0,40
k) Guía de Cuero	\$ 0,40
l) Precintos	\$ 1,50

**Tasas fijas sin considerar el número de animales**

A: Correspondiente a Marcas y Señales		
<b>CONCEPTO</b>	<b>MARCAS</b>	<b>SEÑALES</b>
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 25,00	\$ 15,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 13,00	\$ 12,00
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 9,00	\$ 8,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 15,00	\$ 12,00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 15,00	\$ 12,00



B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

- |  |         |
|--|---------|
| a) Formularios de certificados de guías o permisos | \$ 0,60 |
| b) Duplicados o certificados de guías              | \$ 0,50 |

**ARTÍCULO 27º)** No se podrán extender certificados de adquisición y guías cuando el boleto de marcas y señales esté vencido.

**ARTÍCULO 28º)** Establécese para los responsables del pago de la tasa de referencia, la obligatoriedad de la previa presentación de los formularios correspondientes al cumplimiento de la Resolución N° 735/63 de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

**ARTÍCULO 29º)** Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 11,5% (once y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- 10 % (diez por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”**
- 1,5 % (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”** (Ordenanza N° 2953/05).

## TÍTULO VIII Tasa por Inspección Veterinaria

**ARTÍCULO 30º)** Establécese los importes de la tasa por inspección veterinaria que prevé el **Título VIII de la Ordenanza Fiscal**, en los siguientes valores:

1) Por Servicios de Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales, particulares o frigoríficos que no cuenten con inspección veterinaria de jurisdicción nacional:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Vacunos, por res  | \$ 1,90 |
| b) Ovinos, caprinos y equinos, por res                                 | \$ 1,80 |
| c) Porcinos de hasta 15 Kg. de peso, por res                           | \$ 1,80 |
| d) Porcinos de más de 15 Kg. de peso, por res                          | \$ 2,97 |
| e) Aves y conejos, por unidad  | \$ 0,04 |
| f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines por Kg. | \$ 0,04 |
| g) Grasas, por Kg.   | \$ 0,01 |

2) Por servicios de inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, y mariscos provenientes del partido de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales:

- |                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| a) Huevos, por docena            | \$ 0,04 |
| b) Productos de caza, por unidad | \$ 0,05 |
| c) Pescados, por Kg.             | \$ 0,04 |
| d) Mariscos, por kg.             | \$ 0,05 |

3) Visado los certificados sanitarios nacionales extendidos en el partido o nacionales y municipales de otras jurisdicciones y su control sanitario de los siguientes productos destinados al consumo local:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Media res bovina, por unidad de   | \$ 4,50  |
| b) Ovinos, equinos y caprinos, por res de  | \$ 3,00  |
| c) Porcinos de más de 15 kg., por res de   | \$ 3,00  |
| d) Porcinos de hasta 15 kg., por res de  | \$ 3,00  |
| e) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, pescados y mariscos, por kg. | \$ 0,10  |
| f) Aves, conejos, productos de caza, por unidad  | \$ 0,10  |
| g) Grasa, por kg.  | \$ 0,03  |
| h) Huevos, por docena  | \$ 0,09  |
| i) Leche, por litro  | \$ 0,015 |
| j) Derivados lácteos, por kg.  | \$ 0,05  |
| k) Pastas, pan lactal, pan común, galletitas, derivados                                      |          |



de las harinas de trigo y maíz por kg.	\$ 0,05
I) Soda por litro	\$ 0,015
II) Helado por litro	\$ 0,20
m) Certificado sanidad apícola por colmena (Ord. N° 2045/02)	\$ 7,00
n) Análisis de triquinosis.	\$ 6,00

**ARTÍCULO 31º)** Los responsables de esta tasa, determinados en el **Artículo 81º** de ----- la **Ordenanza Fiscal**, solicitarán su inspección en formularios especiales, que expedirá la Oficina de Inspección.-----

**ARTÍCULO 32º)** A los efectos de la liquidación de la tasa, los responsables por operaciones incluidas en los incisos a), b) y c) del **Artículo 81º de la Ordenanza Fiscal** deberán confeccionar declaración jurada denunciando el hecho imponible. El pago será mensual, en los primeros diez días del mes siguiente a producido el mismo. Los responsables por las operaciones incluidas en el inciso d) del **Artículo 81º de la Ordenanza Fiscal** confeccionarán la declaración jurada de denuncia del hecho imponible e ingresarán la tasa previa a la comercialización de los productos.-----

**ARTÍCULO 33º)** La Oficina de Inspección intervendrá a los efectos del control de la ----- liquidación de la tasa.-----

**ARTÍCULO 34º)** Las transgresiones al presente Título, serán sancionadas, de acuerdo a ----- lo dispuesto por el **Título IX, Sección Primera** de la Ordenanza Fiscal.---

## TÍTULO IX

### Tasa por Servicios de Aguas Corrientes

**ARTÍCULO 35º)** Establécese el importe a abonar por la tasa por servicios de aguas ----- corrientes, según lo prescripto por el **Título IX, Sección Segunda** de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para terrenos baldíos y parcelas que no estén efectivamente conectadas a la Red, valor por metro lineal de frente y por bimestre:
- |                              |          |
|------------------------------|----------|
|                              | \$ 0,60  |
| Hasta un máximo por bimestre | \$ 25,00 |
- Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 50% sobre el valor establecido en el inciso a)

Se establece un cargo fijo bimestral de \$ 0,50

- b) Parcelas edificadas conectadas a la Red: se determinará según las categorías que establece la Ordenanza Fiscal.

1) Factor F	\$ 0,03
2) Factor F1	\$ 0,04
3) Factor F2	\$ 0,50

- c) **Mínimos y Máximos:**

- 1) Para la **Categoría B, del Art. 83º de la Ordenanza Fiscal** y que su consumo no sea medido se fija un mínimo bimestral de \$ 25,00  
máximo bimestral de \$ 40,00

- 2) Para las **Categoría C y D del Art. 83º de la Ordenanza Fiscal** y que su consumo no sea medido se fija un mínimo bimestral de \$ 30,00  
máximo bimestral de \$ 45,00

- 3) Para la **Categoría E, del Art. 83º de la Ordenanza Fiscal** se establece un cargo fijo de \$ 3,00 bimestral; además se tributará bimestralmente según la siguiente escala:

CONSUMO	IMPORTE por m3
Hasta 40 m3	\$ 0,50
Hasta 50 m3	\$ 0,54
Hasta 80 m3	\$ 0,59



Mas de 80m3

\$ 0,75

**ARTÍCULO 36º)** Todos aquellos Contribuyentes de las Categorías B y C que instalen voluntariamente el medidor asumiendo el costo de adquisición a su cargo, gozarán de un descuento de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) en el Factor F2, durante seis (6) bimestres contados a partir de su ingreso al Sistema Medido. Facúltase al DEM a efectuar instalaciones de oficio de medidores cuando la Secretaría respectiva lo determine necesario dado el comportamiento del consumidor, a los efectos de lograr ahorros en el servicio-----

**ARTÍCULO 37º)** De acuerdo a lo establecido en los **Artículo 84º y 85º de la Ordenanza Fiscal** vigente, la tasa por conexión de aguas corrientes se fijará en los siguientes montos:

<b>ANCHO DE CALLE:</b>	<b>TASA</b>
12 mts.	\$ 52.31
14 mts.	\$ 63.71
16 mts.	\$ 71.03
18 mts.	\$ 81,30
20 mts.	\$ 90.81
22 mts.	\$ 101.07
24 mts.	\$ 111.57
26 mts.	\$ 124.05
28 mts.	\$ 136.87
30 mts.	\$ 150.26
36 mts.	\$ 162.70

**ARTÍCULO 38º)** La tasa por reparación según lo dispuesto por el **Artículo 85º de la Ordenanza Fiscal**, se fijará de la siguiente forma:

- Rotura de pavimento \$ 25,33 el m<sup>2</sup>
- Reparación de pavimento \$ 90,37 el m<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 39º)** A los efectos del cobro de la tasa por ampliación a solicitud del vecino frentista para extender la red de agua se fijarán los siguientes importes por metro lineal de frente:

Zanjeo por metro lineal	\$ 4,00
Mano de obra	\$ 6,00
Materiales por metro lineal de frente:	
- Caños de hasta 75 mm de diámetro	\$ 8,00
- Caños de hasta 110 mm de diámetro	\$ 11,00
- Caños de hasta 140 mm de diámetro	\$ 21,00
- Caños de hasta 160 mm de diámetro	\$ 21,00
- Caños de más de 160 mm de diámetro	\$ 28,00

**ARTÍCULO 40º)** El incumplimiento establecido en el Artículo 88º de la Ordenanza Fiscal, será penado con una multa de \$ 50.- más el resarcimiento correspondiente al daño producido por la acción respectiva.-----

**ARTÍCULO 41º)** El pago de la tasa deberá ser efectuado en 6 cuotas bimestrales cuyo vencimiento será en: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar en que casos la Tasa será emitida en una sola cuota con vencimiento en el mes de Mayo 2007. Aquellos contribuyentes que paguen sin registro de deuda en la Tasa, gozarán de un descuento de hasta el cinco por ciento (5%). Para los Contribuyentes que opten por el servicio de débito automático gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%). Este descuento operará en la tasa corriente independientemente del descuento del párrafo anterior.-----

## **TÍTULO X**



### Tasa por Servicios Asistenciales

**ARTÍCULO 42º)** Los derechos a percibir por el Organismo Descentralizado "Hospital José María Gomendio" y el Asilo de Ancianos Municipal, serán los que fija el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante. En el presente Título se establecen los montos que tributarán los ancianos alojados en el Asilo:

- a) Para los que perciban retribución previsional de cualquier tipo el 75% de su importe (Ley 7699)
- b) Para los indigentes será gratuito.-----

## TÍTULO XI

### DERECHOS VARIOS

#### CAPITULO I

#### Derechos de Publicidad y Propaganda

**ARTÍCULO 43º)** Establécense los siguientes montos en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda a que se refiere el **Título X Capítulo I de la Ordenanza Fiscal:**

- a) Por letreros no salientes, por año. \$ 30,00
- b) Por cartelones de pie, parante o columna con aletas anunciadoras, y letreros salientes en general en la vía pública, por m<sup>2</sup> o fracción por año. \$ 15,00
- c) Por letrero provisorio sobre muro, lienzo, chapas de madera, banderines, anuncios de liquidaciones, etc., por m<sup>2</sup> o fracción y por mes o fracción:
  - 1) Remate de muebles, accesorios, etc. \$ 18,00
  - 2) Remate de inmuebles \$ 48,00
- d) Letreros luminosos por m<sup>2</sup> o fracción y por año \$ 16,00
- e) Letreros portátiles por m<sup>2</sup> o fracción y por año \$ 9,00
- f) Propaganda por medios de avisos, chapas, letreros, etc. colocados en vehículos de transporte de personas y / o cosas, pagarán por m<sup>2</sup> ó fracción y por año \$ 9,00
- g) Por chapa o letreros comerciales en señaladores urbanas, por año \$ 9,00
- h) Por folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y /o industriales ó similares, etc. :
  - 1 - Hasta 300 cm<sup>2</sup> por cada mil o fracción \$ 5,00
  - 2 - Más de 300 y hasta 700 cm<sup>2</sup> por cada mil o fracción \$ 20,00
  - 3 - Más de 700 y hasta 1000 cm<sup>2</sup> por cada mil o fracción \$ 22,00
  - 4 - Más de 1000 cm<sup>2</sup> por cada mil o fracción \$ 40,00
  - 5 - Más de dos (2) páginas y hasta seis (6) páginas por cada mil o fracción \$ 65,00
  - 6 - Más de seis (6) páginas por cada mil o fracción \$ 90,00

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo de cien por ciento (100 %).

i) Por la Publicidad o Propaganda que se realice en la Vía Pública, Teatros, Locales bailables, Cinematográficos, Estaciones de Colectivos, Canchas de Deportes y en general todo local, lugar, espacio destinado a espectáculos públicos, se abonarán los derechos que a continuación se fijan:

- A) Por avisos de hasta 1 m<sup>2</sup>, por mes o fracción \$ 7,00  
Pasando esa dimensión por m<sup>2</sup> o fracción excedente \$ 2,00
- B) Por publicidad oral rodante o fija, por año con autorización Municipal únicamente en los siguientes horarios de 9 a 12 hs. y de 18 a 20 Hs. \$ 384,00
- C) Por publicidad que se realice por medios aéreos:  
Por día arrojando volantes, sin perjuicio del gravamen de los mismos \$ 20,00



Otra forma de propaganda aérea, por día	\$ 21,00
<b>j) Por publicidad en zona costera en temporada y/o fuera de ella:</b>	
1 – Por colocación de banderines y/o banderas promocionales, por cada uno y por día	\$ 1,50
2 – Por metro cuadrado de carteles debidamente autorizados previo pago del Derecho de uso y ocupación del espacio público y por temporada estival	\$ 18,00
3 – Por publicidad rodante y/o por cualquier otro medio en la playa, por día y por hora	\$ 2,00
4 – Por publicidad rodante y/o por cualquier otro medio en la playa en forma diaria y mensual en temporada estival	\$ 350,00

Las empresas teatrales, cinematográficas y otros espectáculos, carteles o cartelones colocados dentro de sus locales visibles desde la vía pública, no están alcanzados por esta tasa en tanto no incluyan publicidad ajena.-----

**ARTÍCULO 44º)** Cuando la tasa corresponda a letreros, carteles o cartelones permanentes se abonará: 1º anticipo hasta el 15/05/2007 y el saldo el 10/12/2007.-

## **CAPÍTULO II** **Derechos por Ventas Ambulantes**

**ARTÍCULO 45º)** Por las ventas ambulantes que se enumeran a continuación, se pagará el derecho que establece el **Artículo 97º de la Ordenanza Fiscal**, fijándose los montos que se detallan seguidamente:

**a) Que comercialicen frutas, verduras, aves, pescados, mariscos, huevos y otros por día o fracción según cumplan tal cometido:**

1 - Carro, o a mano o a pié por día	\$ 1,00
2 - Los mismos por mes	\$ 25,00
3 - En Vehículo por día	\$ 5,00

**b) Que comercialicen artículos de limpieza, cosméticos y perfumería; pagarán por día o fracción:**

1 - A pié	\$ 3,00
2 – En vehículo	\$ 25,00

**c) Que comercialicen Artículos del Hogar por día** \$ 52,00

**d) Que comercialicen Alhajas y/o Artículos Suntuarios por día** \$ 95,00

**e) Que comercialicen otros artículos que no se encuentren específicamente detallados en los incisos anteriores:**

1 – Por día, a pié \$ 28,00

- Ningún comerciante podrá realizar ventas ambulantes de productos fuera de su rubro específico.

- El derecho de Venta Ambulante se extenderá a los comerciantes radicados en Ramallo, según los términos del **Art. 97º de la Ordenanza Fiscal**.-----

**ARTÍCULO 46º)** Los montos establecidos en los Inc. a) y b) del Artículo anterior serán por mes o día adelantado.

Los que desarrollan la actividad anualmente podrán abonarla en seis cuotas con vencimiento el 09 de marzo, 15 de mayo, 14 de junio, 14 de septiembre, 13 de noviembre y 21 de diciembre.-----



**ARTÍCULO 47º)** Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar el ----- porcentaje del 5% (cinco por ciento), a cada Contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”**

1,5 % (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”** (Ordenanza N°2953/05).-----

### **CAPÍTULO III** **Derechos de Oficina**

**ARTÍCULO 48º)** Establécense los siguientes derechos por servicios administrativos:

#### **GENERALES:**

- |  |          |
|--|----------|
| 1 - Por presentaciones de escritos, con un máximo de diez (10) fojas | \$ 10,00 |
| Por cada foja adicional  | \$ 0,10  |

#### **SECRETARIA DE GOBIERNO**

- |   |           |
|---|-----------|
| 2 - Por pedido de antecedentes en archivo municipal y certificaciones   | \$ 10,00  |
| 3 - Por solicitud de marca y señal  | \$ 12,00  |
| 4 - Las modificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad que se agregarán al testimonio  | \$ 12,00  |
| 5 - Por cada libreta de sanidad:  |           |
| a) Trámite inicial  | \$ 15,00  |
| b) Renovación semestral   | \$ 10,00  |
| 6 - Por la transferencia de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros  | \$ 392,00 |
| 7 - Los mismos ya iniciados en la actividad   | \$ 196,00 |
| 8 - Por cada certificado para ser presentado a la Dirección de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires a los efectos de solicitar patente de de automóvil de la categoría de alquiler: |           |
| a) Al interesado que se inicie en tal actividad   | \$ 19,00  |
| b) Los mismos ya iniciados  | \$ 12,00  |
| 9 - La transferencia de habilitación para conducir coches remises   | \$ 50,00  |
| 10 - Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivos  | \$ 71,00  |
| 11 - Solicitud, permiso realización espectáculos públicos   | \$ 10,00  |
| 12 - La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, motofurgones, etc.) abonará:  |           |
| Unidades hasta 200 cm <sup>3</sup>  | \$ 45,00  |
| Unidades más de 200 cm <sup>3</sup>   | \$ 101,00 |

#### **13- a) Por cada solicitud de licencia de conductor profesional abonará:**

<b>EDADES</b>	<b>VALIDEZ</b>	
1) De 17 a 55 años	5 años	\$ 40,00
2) De 56 a 64 años	3 años	\$ 25,00
3) De 65 a 69 años	2 años	\$ 12,00
4) De 70 en adelante	1 año	\$ 7,00

**b) Por cada solicitud de licencia de conductor o su renovación no profesional abonará:**

<b>EDADES</b>	<b>VALIDEZ</b>	
1) De 17 a 65 años	5 años	\$ 40,00
2) De 66 a 70 años	3 años	\$ 25,00
3) De 70 en adelante	1 año	\$ 7,00

**c) Por Certificado de Legalidad Licencia de Conducir** \$ 10,00

**d) Por certificado libre deuda de multas de automotores** \$ 10,00

#### **14- Por cada copia de Ordenanza que conste de:**

- |                         |          |
|-------------------------|----------|
| a) Hasta 20 fojas       | \$ 2,00  |
| b) De 21 hasta 50 fojas | \$ 5,00  |
| c) Más de 51 fojas      | \$ 10,00 |

**15- Por cada duplicado, triplicado de Título de sepulcros** \$ 7,00



16- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichos	\$ 13,00
17- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda, Bovedines o Panteón	\$ 25,00
18- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis de productos bromatológicos (Decreto N° 3055 /77) Por cada expediente que comprenda un máximo de tres (3) Productos	\$ 84,00
19- Por trámite de Bien de Familia	\$ 40,00
20- Por cada solicitud de titular patente automotor al Registro Nacional (por consultas, multas, etc.)	\$ 10,00
21- Por presentación de denuncias varias	\$ 10,00

### **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

22 – Por cada solicitud para la instalación de fuerza motriz, electromecánica, técnicas, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones para uso comercial e industrial:	
a) Monofásica	\$ 15,00
b) Trifásica	\$ 89,00
23 - Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite y otros combustibles para cada surtidor	\$ 24,90
24 - Por cada ejemplar del Código de Zonificación	\$ 192,00
25 - Catastro Parcelario:	
a) Por cada planilla de catastro parcelario	\$ 9,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 9,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliario	\$ 7,00
d) Por cada certificado catastral no previsto	\$ 9,00
e) Por cada copia de plano del Partido	\$ 24,00
f) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido: Escala 1-5000	\$ 26,00
g) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido: Escala 1-10000	\$ 50,00
h) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido: Escala 1-25000	\$ 75,00
Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en propiedad horizontal	\$ 6,00
Por cada consulta de cada cédula catastral y/o minuta de dominio	\$ 6,00
26 - Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y / o unificación se abonarán:	
a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 12,00
b) Por cada parcela resultante, de superficie de más de 500 m <sup>2</sup>	\$ 20,00
27 - Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y / o unificación se abonará:	
a) Por cada Ha. Estableciéndose un mínimo de	\$ 1,00 \$ 52,00
28 - Aprobación de planos de obras particulares:	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos	\$ 10,00
b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de obra	\$ 10,00
c) Por cada revisión de anteproyectos	\$ 15,00
d) Por cada solicitud de casos no previstos	\$ 10,00
29 - Copia heliográfica de planos aprobados:	
a) Hasta 0,25 m <sup>2</sup>	\$ 10,00
b) De 0,26 a 0,60 m <sup>2</sup>	\$ 12,00
c) De 0,51 a 1,00 m <sup>2</sup>	\$ 15,00
d) De 1,00 en adelante	\$ 17,00
30 - Carpeta legajo técnico	\$ 17,00
31 – Carpeta legajo técnico relevamiento a personas indigentes según Decreto N° 2370	\$ 77,00
32 – Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 m <sup>2</sup> para	



personas indigentes	\$ 118,00
33 - Por inspección y habilitación de instalación de medidores de agua corriente	\$ 5,00

#### **SECRETARIA DE HACIENDA**

34 - Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, muebles y determinación de deudas por tasas vencidas, cuando estas correspondieren a ejercicios fiscales anteriores	\$ 20,00
35- Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de fondos de comercio	\$ 26,00
36- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo de 1/000 del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto	\$ 17,00
37- Expedición de certificados de denuncias impositivas de venta sobre rodados	\$ 20,00
38- Por la apertura de expediente para categorización industrial de acuerdo a Ley 11.459 y su Decreto 1.741/96	\$ 215,00

**ARTÍCULO 49º)** Sobre los importes facturados en concepto de derechos de oficina se ----- deberá aplicar un 5% (cinco por ciento), a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial "**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**"

1,5 % (uno y medio por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**" (Ordenanza Nº 2953/05).-----

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Derechos de Explotación máquinas manuales, eléctricas, electromecánicas y electrónicas**

**ARTÍCULO 50º)** Conforme a lo establecido en el **Artículo 106º de la Ordenanza Fiscal**, ----- se establece una suma fija por cada máquina habilitada y por mes de **PESOS TREINTA (\$ 30.-)** El vencimiento será el día diez de cada mes por el cual se realiza el pago.-----

#### **CAPÍTULO V**

##### **Derechos de Construcción**

**ARTÍCULO 51º)** Establécese los importes a abonar por derechos de construcción determinados en el **Título XI, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal**. En los casos de presentación de planos por proyecto la suma a ingresar surgirá de aplicar 0.70% sobre el monto de obra estimado según las prescripciones del artículo siguiente. En los casos de presentación de planos por relevamiento la suma se establecerá aplicando 1.1% al monto de obra.-----

**ARTÍCULO 52º)** El valor de obra se determinará de acuerdo a los metros de superficie, ----- según el tipo de edificación, aplicando la siguiente escala de valores (considerando calidad de construcción y ubicación del bien):

DESTINO	TIPO "A"	SUPERFICIE CUBIERTA X M2		TIPO "B"	SUP. SEMICUBIERTA X M2	
VIVIENDA	1	Más de 250 m2	801.65	1	Más de 250 m2	400.85
	2	Hasta 250 m2	538.80	2	Hasta 250 m2	281.45
	3	Hasta 200 m2	384.80	3	Hasta 200 m2	192.40
	4	Hasta 150 m2	231.60	4	Hasta 150 m2	115.80
COMERCIO	5	Más de 250 m2	445.40	5	Más de 250 m2	222.70
	6	Hasta 250 m2	409.75	6	Hasta 250 m2	204.90
	7	Hasta 200 m2	356.25	7	Hasta 200 m2	178.15
	8	Hasta 150 m2	178.10	8	Hasta 150 m2	89.15
INDUSTRIA Y GALPONES TINGLADOS	9	Más de 250 m2	434.65	9	Más de 250 m2	217.35
	10	Hasta 200 m2	395.50	10	Hasta 200 m2	197.75
	11	Hasta 150 m2	167.45	11	Hasta 150 m2	83.70
SALA DE: ESPECTACULOS	12	Más de 250 m2	484.55	12	Más de 250 m2	320.00
TEMPLOS RELIGIOSOS	13	Hasta 200 m2	356.25	13	Hasta 200 m2	178.15
DEPORTES OTROS	14	Hasta 80 m2	295.75	14	Hasta 80 m2	147.00

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la evaluación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-----

**ARTÍCULO 53º)** La Dirección de Obras Públicas verificará el tipo de superficie cubierta ----- y/o semicubierta declarada por el responsable, sean correctas y efectuará, en su caso, las rectificaciones necesarias.-----

**ARTÍCULO 54º)** El derecho por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la ----- superficie cubierta y por construcciones muy especiales, establécese en dos por ciento (2 %) del monto a invertir denunciado por el responsable.-----

**ARTÍCULO 55º)** Los permisos de demolición serán abonados en forma conjunta por él o ----- los propietarios y constructor inscripto en la matrícula. En los casos de demolición de construcciones de mampostería se abonará un derecho de \$ 1.00 por m2 de construcción a demoler.-----

**ARTÍCULO 56º)** Declárase comprendido dentro de los derechos de este Título los si ----- guientes servicios que prestará la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los interesados, por los que obrarán los importes que se determinen a continuación:

- a) Línea municipal y nivel de vereda, por metro lineal \$ 1,00
- b) Permiso para cubrir o cegar aberturas que den al exterior, cada una \$ 3,00
- c) Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad, concluida o no su construcción, sean o no propietarios de la misma, aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo: deberá abonar previo a la inspección \$ 48,00

Sobre los montos facturados por derechos de construcción deberá aplicarse un 5% (cinco por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial **"FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS"**

1,5 % (uno y medio por ciento) al **"FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES"** (Ordenanza Nº 2953/05).-----

**ARTÍCULO 57º)** Las infracciones del presente Título serán sancionadas por multas que ----- fijará el Decreto respectivo dictado al efecto por el Departamento Ejecutivo.-----



**CAPÍTULO VI**  
**Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos**

**ARTÍCULO 58º)** Establécese el importe a abonar por los derechos de ocupación o uso de ----- espacios públicos, determinados por el **Título XI, Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal**, que en cada caso se indican:

1 – Por colocar mesas en la vereda, por mesa y por mes	\$	2,00
2 – Por colocar sillas en la Vía Pública por cada una y por mes	\$	0,50
3 – Por colocar en forma transitoria mercaderías en la vereda con la correspondiente autorización:		
Por día por cada 1 m <sup>2</sup> o fracción	\$	5,00
Por mes por cada 1 m <sup>2</sup> o fracción	\$	48,00
4 – Por colocar volquetes o similares en forma transitoria en la vía pública con la correspondiente autorización y por cada uno y por mes	\$	2,00
5 – Por la instalación de kioscos en forma transitoria con su autorización, por día	\$	5,00
6 – Kiosco e instalaciones análogas, por mes	\$	33,00
7 – Por surtidores de nafta, kerosene, gasoil, venta al público y combustibles varios, instalados en la vía pública, por cada uno y por mes	\$	5,00
8 – Las empresas que exploten servicios públicos y /o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, gas, telégrafos, compañías de antena de televisión por cable, que ocupen el espacio público, por usuario, abonado o similares denominaciones, y por mes	\$	0,85
Estarán exentas las empresas que se rijan por la Ordenanza General N° 288, Arts. 2º, 3º y 4º.		
9 – Antenas de comunicación celular, por año	\$	6.000,00
10 – Parada de remises por mes de acuerdo a la Ord. N° 2014/02	\$	10,00
11 – Por la instalación de “puestos” o “stands” en los lugares autorizados; al efecto por cada uno y por mes	\$	30,00
12 – Por vertido de residuos en basural Municipal	\$	0,15
13 – Por toldos o marquesinas, por m <sup>2</sup> y por mes	\$	3,00
14 – Por uso de puesto de ramos generales en paseo zona costera, por mes	\$	50,00

El pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se deberá efectuar por adelantado, excepto los ítems 6 al 9 que se abonarán por bimestre vencido del 1 al 15 del mes inmediato siguiente.

Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar un porcentaje del 5% (cinco por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”**

1,5 % (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”** (Ordenanza N° 2953/05).-----

El monto facturado del 4% (cuatro por ciento) en el citado concepto, a aportar por cada Contribuyente, ingresará a la cuenta especial **“FONDO PARA AYUDA AL DISCAPACITADO”**.-----

**CAPÍTULO VII**  
**Derechos de Estacionamiento de Camiones y Maquinarias Pesadas**

**ARTÍCULO 59º)** El Derecho por este servicio se fija por cada unidad de Transporte y por ----- cada ingreso a la playa de estacionamiento \$ 3,00

**CAPÍTULO VIII**  
**Derechos de explotación de Canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales**



**ARTÍCULO 60º)** Establécese el importe a abonar por los derechos de explotación de ----- canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás mine-  
rales, determinados por el **Título XI Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal**, en la  
suma de cero con veintidós centavos (\$ 0,22) por metro cúbico (m3) de material extraído.  
**El monto dejará de tener vigencia por la percepción del canon arenero que resulte  
de la aplicación de las Leyes Provinciales Nros. 8837, 9558 y 9666.**-----

### **CAPÍTULO IX** **Derechos a los Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 61º)** Establécese el importe a abonar por los derechos de espectáculos  
----- públicos prescriptos por el **Título XI Capítulo IX de la Ordenanza  
Fiscal**, en cuatro por ciento (4.00%) de cada entrada vendida en la función o espectáculo  
público, excepto cinematográfico.-----

**ARTÍCULO 62º)** Este gravamen deberá ser depositado por el o los responsables señala-  
----- dos en el **Artículo 131º de la Ordenanza Fiscal**, el día hábil siguiente  
después de cada función.-----

**ARTÍCULO 63º)** Independientemente del derecho determinado en el **Artículo 62º**, los  
----- responsables deberán abonar por cada reunión, los derechos que en  
cada caso se indican:

**a) Reuniones Danzantes:**

1 - Con orquesta, cobrando o no entradas	
Menos de 200 personas	\$ 45,00
Más de 200 personas	\$ 70,00
2 - Sin orquesta, cobrando o no entradas	\$ 11,00

**b) Parque de diversiones:**

Abonarán por día:	
1 – Los que no posean juegos de destreza	\$ 60,00
2 – Los que posean juegos de destreza:	\$ 110,00
3 – Calesitas, por día	\$ 2,00

Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

**c) Excursiones o paseos:**

1 - Trencitos, carros y otros, por día	\$ 12,00
2 - Trencitos, carros y otros, por año	\$ 232,00
3 - Lanchas de pasajeros, capacidad más de cinco pasajeros pagarán por día	\$ 20,00
4 - Motos de agua, juegos acuáticos (gomones, banana y similares) por día	\$ 20,00

Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

d) Espectáculos deportivos, teatrales, musicales y circenses Abonarán por día	\$ 50,00
--	----------

### **CAPÍTULO X** **Patentes de Rodados** **Primera Parte** **Derecho de uso de Rodados**

**ARTÍCULO 64º)** Establécese el importe a abonar por patente de rodados, según lo  
----- prescripto por el **Título XI Capítulo X de la Ordenanza Fiscal**, según  
esta tabla:

TRICICLO / CUATRICICLO MOTORIZADO	\$ 15,00
-----------------------------------	----------



Ciclomotores / motos	<u>MODELOS</u>	
	Hasta 2002	2003 a 2007
Hasta 50 c.c.	\$ 10,00	\$ 15,00
51 a 100 c.c.	\$ 15,00	\$ 20,00
101 a 150 c.c.	\$ 20,00	\$ 30,00
151 a 300 c.c.	\$ 25,00	\$ 50,00
301 a 500 c.c.	\$ 45,00	\$ 80,00
501 a 750 c.c.	\$ 60,00	\$ 100,00
Más de 750 c.c.	\$ 90,00	\$ 120,00

**ARTÍCULO 65º)** El vencimiento para el pago del mencionado gravamen operará el día  
 ----- 30 de junio de 2007.-----

### Segunda Parte Patente Automotor

**ARTÍCULO 66º)** A los fines del cobro de la Patente Automotor para los vehículos mode-  
 ----- los 1977 a 1993 inclusive, radicados en el Partido de Ramallo, serán de  
 aplicación las escalas valorizadas y las disposiciones contenidas en el Decreto Provincial  
 N° 226/03 al cual se adhirió la Municipalidad de Ramallo mediante Ordenanza N°  
 2161/03.

El pago del impuesto de referencia se realizará en tres (3) cuotas cuyo vencimiento fijará  
 el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los Contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en un único pago  
 anual. En caso de hacer uso de esta opción se beneficiarán con un descuento de hasta  
 el diez por ciento (10%) sobre el total a abonar. Los requisitos exigidos por el Artículo 4º  
 de la Ordenanza 2161/03 serán también de aplicación cuando adopte esta opción. El  
 Departamento Ejecutivo Municipal fijará la fecha de Pago Único Anual.-----

### CAPÍTULO XI Derechos de Cementerio

**ARTÍCULO 67º)** Establécese el importe a abonar por derecho de cementerios prescriptos  
 ----- por el **Título XI Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal**, según lo indicado a  
 continuación:

a) Concesión de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines y panteones.

1 - Cada m<sup>2</sup> \$ 220,00

b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:

1 – Primera y cuarta fila \$ 500,00

2 – Segunda y Tercera fila \$ 650,00

3 - Quinta fila \$ 400,00

4 - Urnarios \$ 50,00

Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el **Artículo 141º**  
**de la Ordenanza Fiscal.**

c) Tasa anual por mantenimiento y servicios

1) Panteones

Por m<sup>2</sup> Sup. construida \$ 6,00

2) Bóvedas y/o templete

Por cada una \$ 72,00

Bovedines \$ 30,00

3) Nichos

Por cada uno \$ 5,00

4) Nicheras

Por cada una (ancho 1m) \$ 12,00

Por cada una (ancho 2m) \$ 24,00

5) Sepulturas y sepulcros

Por cada una \$ 5,00

d) Inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros  
 servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán:

1 – Inhumaciones en:



a) Panteones, cada uno	\$ 19,00
b) Bóvedas y/o templetos, cada una	\$ 26,00
Bovedines	\$ 23,00
c) Nichos, cada uno	\$ 19,00
d) Sepulcros, cada uno	\$ 19,00
Sepulturas	\$ 16,00

e) Tierra (pobres de solemnidad) sin cargo.

Para casos de exhumaciones se abonará según corresponda el 50 % de los valores de la inhumación respectiva

<b>2 - Depósito de cadáveres o restos:</b>	
a) Panteones (cuando no sean socios)	\$ 8,00
b) Bóvedas y Bovedines (cuando no sean familiares)	\$ 10,00
c) Nichos (cuando no sean familiares)	\$ 8,00
d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días	\$ 26,00
<b>3 - Traslado interno de cadáveres o restos</b>	\$ 10,00
<b>4 - Reducción de cadáveres:</b>	
a) Por cada uno	\$ 30,00
<b>5 - Permiso para:</b>	
a) Construcción de bóvedas y bovedines por metro lineal	\$ 6,00
b) Por consumo de agua, energía eléctrica, etc. en reparaciones o construcciones menores por día	\$ 4,00
c) Transferencia por cada vez	\$ 64,00
d) Transferencia de nichos por cada vez	\$ 38,00
e) Transferencia de terrenos para bóvedas y bovedines por cada vez	\$ 25,00
f) Transferencias de sepulcros por cada vez	\$ 13,00
g) Transferencias de terrenos para sepulcros por cada vez	\$ 13,00
h) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para bóvedas y bovedines	\$ 10,00
i) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para Sepulcros	\$ 10,00
j) Por cada tapa de nicho colocada	\$ 10,00

## CAPÍTULO XII

### Derechos por Competencias Deportivas

**ARTÍCULO 68º)** Por el presente Título fijense los derechos que alcanzan a la organización de competencias deportivas tal lo dispuesto en el **Título XI Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal**.

**ARTÍCULO 69º)** Fíjese el 10% de lo recaudado en concepto de entrada a las competencias Deportivas, el porcentaje que los organizadores deberán tributar como adicional a lo establecido en el **Artículo 68º de esta Ordenanza Impositiva**. El valor mínimo a cobrar en cada reunión se establece en el importe correspondiente a la venta de 200 entradas.

**ARTÍCULO 70º)** Fíjese un derecho para las apuestas entre los propietarios de caballos participantes del 3% del monto total apostado.

## CAPÍTULO XIII

### Tasas y Derechos por Servicios Varios

**ARTÍCULO 71º)** En el presente Título se establecen las tasas que percibirá la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone en el **Título XI Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal**.

**ARTÍCULO 72º)** Declarase afectados por los alcances del presente Capítulo:



- 
- a) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda,  
 por cabeza \$ 1,20  
 La utilización de los servicios de carga y descarga, tributarán  
 por cabeza \$ 1,20
- b) Servicios de Amarre en puerto municipal:
- c) Derecho de uso de Puerto:  
 Por tonelada \$ 0,15
- d) Por tiempo de espera en Puerto:  
 Barcos de bandera Nacional por día \$ 300,00  
 Barcos de bandera Extranjera por día \$ 600,00
- e) Las actividades alcanzadas en el **Capítulo XIII – Art. 148° de la Ordenanza Fiscal**, abonarán el 6/000 (seis por mil) sobre los Ingresos Brutos.
- f) Por la prestación de servicio de carga (Taxi - Flet, camiones de mudanza etc.) cuando no corresponda la aplicación del **Título IV** de la presente Ordenanza Impositiva abonará por año \$ 319,00
- g) Por servicio de acarreo de vehículos en infracción, por vez \$ 50,00
- h) Por cada día de estadía de vehículos infraccionados en dependencias municipales \$ 15,00
- i) Por acarreo Ciclomotores y motos en infracción, por vez \$ 5,00
- j) **Por estadía en depósitos municipales:**  
 1) Hasta 100 cc., por día \$ 3,00  
 2) Más de 100 cc., por día \$ 6,00
- k) Por acarreo de cada animal que se encuentre en infracción, por vez \$ 90,00
- l) Por cuidado y mantenimiento del animal en el corral, por día \$ 20,00
- La estadía comenzará a regir a partir de la cero hora del día posterior al ingreso del vehículo o elementos a los depósitos municipales.-----

**ARTÍCULO 73º)** La Tasa establecida en el presente Capítulo, se liquidará y abonará en ----- forma mensual, sobre los Ingresos Brutos devengando el mes anterior. Fíjase como fecha de vencimiento el 28 de cada mes y/o el día hábil posterior.-----

## TÍTULO XII Contribución de Mejoras

**ARTÍCULO 74º)** Los montos de las contribuciones de mejoras que se establezcan por ----- obras públicas, según lo establecido en el **Título XII de la Ordenanza Fiscal**, se dispondrán por Ordenanza Especial.-----

**ARTÍCULO 75º)** Sobre los montos facturados en concepto de esta tasa se deberá aplicar ----- un porcentaje del 5% (cinco por ciento) . Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

3,5 % (tres y medio por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”

1,5 % (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**” (Ordenanza N° 2953/05).-----

## TÍTULO XIII Fondo Municipal de Obras Públicas

**ARTÍCULO 76º)** El Fondo Municipal de Obras Públicas estará conformado de acuerdo a ----- lo establecido en los Art. 46º, 53º, 60º, 67º, 78º, 101º, 105º, 113º, 122º y 153º de la Ordenanza Fiscal y será utilizado para el desarrollo y fomento de la pequeña y mediana obra pública municipal.-----

## TÍTULO XIV Fondo Municipal de la Vivienda



**ARTÍCULO 77º)** Sancionada la Ordenanza N° 128/84 que creó el “**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**”, con destino a la atención de necesidades habitacionales del Partido de Ramallo, cubriendo toda asistencia destinada a la concreción de planes de viviendas de ejecución directa o por sistema de ayuda mutua como así también los que correspondan a la ejecución de terceros a través de licitaciones, se regirán por las prescripciones del referido cuerpo legal y sus modificatorias.-----

#### **TÍTULO XV**

##### **Fondo de Ayuda al Discapacitado**

**ARTÍCULO 78º)** El Fondo para Ayuda al Discapacitado, aplicándose al **Art. 156º de la Ordenanza Fiscal**, el que será utilizado en función de la planificación establecida por la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Ramallo.-----

#### **TÍTULO XVI**

##### **Fondo Municipal Programas Sociales**

**ARTÍCULO 79º)** El Fondo Municipal para el Programas Sociales estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa .-----

#### **TÍTULO XVII**

##### **Ajuste de Tributos**

**ARTÍCULO 80º)** En el caso de que el Departamento Ejecutivo haga uso de las facultades establecidas en el **Título IX de la Sección Primera de la Ordenanza Fiscal**, los importes determinados deberán ser ajustados de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley 23928**, Decretos reglamentarios, otras Leyes modificatorias y/o substitutivas.-----

#### **TÍTULO XVIII**

##### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 81º)** Los valores establecidos en la presente, para las distintas Tasas, gozarán de los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 1723/99.-----

**ARTÍCULO 82º)** La presente Ordenanza regirá desde su promulgación. Derógase todas aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que oblen pagos por mejoras.-----